



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: UMA ANDRÉS ALTAMIRA  
CLAVE SEMARNAT-UMA-IN-0314-YUC-15  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0022-18  
RESOLUCIÓN No. 152/2018  
No. CONS. SIIP: 11828

En la ciudad de Mérida, Yucatán; a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental vigente, se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección con número de oficio **PFFPA/37.3/2C.27.3/0084/2018**, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al **....., TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE UMA "ANDRÉS ALTAMIRA ORNAMENTALES", CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA-IN-0314-YUC-15, CON UBICACIÓN EN CALLE 14 POR 7 LOTE UNO, MANZANA 2 SECCIÓN CATASTRAL 46, LOCALIDAD DE SITPACH, MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/050/022/2C.27.3/VS/2018** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su respectivo Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** En fecha veintuno de mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante esta Delegación, el **.....** anexando diversos documentos para ser valorados por esta autoridad.

En virtud de lo todo lo anterior y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 1, 4, 14 y 16, 27 párrafo primero y tercero y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26,

32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI, XXXIII, XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio PFFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se esta ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia de vida silvestre, se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 y 2 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE.**

**“ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

...

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...”

**“ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

#### **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción. El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

**Artículo 2o.** En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**Artículo 68.-** Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

**VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS** aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, **ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES.**

**IX.** Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría.

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

**XII.** Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.”

...”

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

- II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.
- XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.3/0084/2018** de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/050/0022/2C.27.3/VS/2018** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y con



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: UMA ANDRÉS ALTAMIRA CLAVE  
SEMARNAT-UMA-IN-0314-YUC-15  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.3/0022-18  
RESOLUCIÓN No. 152/2018  
No. CONS. SIIP: 11828

fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**“Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres.

**“ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente, que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”

**IV.-** En el acta de inspección número **37/050/0022/2C.27.3/VS/2018** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se hace constar que inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se constituyeron en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre UMA “ANDRÉS ALTAMIRA ORNAMENTALES” con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0314-YUC-15, ubicado en calle 14 por 7, Lote 1, manzana 2, sección catastral 46 de la localidad de Sitpach, municipio de Mérida, Yucatán; atendiendo la visita de inspección el  quien manifestó ser propietario y representante legal de la citada Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Seguidamente se procedió a solicitarle la respectiva documentación para el correcto funcionamiento de su establecimiento, siendo el caso que

exhibió el registro original oficio número 726.4/DVS/500-0003329 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual quedó registrada la UMA motivo de la visita de inspección, oficio número 726.4/DVS/501-0003330 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, el cual derivado del análisis y valoración de la propuesta del plan de manejo para la operación de la mencionada UMA, fue aprobado para el manejo intensivo de las especies *Hippocampus erectus*, *Hippocampus reidi*, documento original del plan de manejo en formato original para la elaboración del plan de manejo de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre sujeta a manejo intensivo, oficio DGPA/DGVS/00610/15 de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que consta que se determina el registro del responsable técnico, Constancia de Recepción SINAT SEMARNAT de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual presentó el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre modalidad anual, en el que destaca el informe de captura de material parental de *Hippocampus erectus* para la UMA Andrés Altamira Ornamentales, mediante muestreos realizados en la Laguna de Chelém, Progreso, en el mes de marzo del año dos mil dieciséis. Constancia de Recepción SINAT SEMARNAT de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual presentó el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre modalidad anual, en el que presenta un inventario actual de ejemplares de *Hippocampus erectus* de la UMA Andrés Altamira Ornamentales al día quince de mayo del año dos mil dieciocho, asimismo presentó su control de movimientos de inventario de ejemplares, quedando un ejemplar hembra (marcaje HESH0516) obtenido del aprovechamiento del material parental mediante oficio SGPA/DGVS/00762/16 y cuatro ejemplares de nacencias ocurridas, 2 hembras (marcaje HE00217) y dos machos (marcajes HE00216 y HE00617), listado de 179 ejemplares que causan baja de la UMA por venta a diversas personas de otros estados de la República y listado de ejemplares que causaron baja por defunciones ocurridas dentro de la UMA, presenta documentación para amparar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, presentó el oficio original DGPA/DGVS/06686 de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, en el que consta que se autoriza el aprovechamiento extractivo y comercial de un total de 190 ejemplares de la especie caballito de mar (*Hippocampus erectus*) a favor de Andrés Altamira Robles, responsable técnico de la UMA visitada, es de señalar que las mencionadas especies se encuentran bajo control y confinamiento en peceras que cumplen las condiciones físico químicas del agua marina para su sobrevivencia y reproducción contando con sustratos artificiales.

Posteriormente en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante esta Delegación, el ( ) anexando documentación complementaria consistentes, en notas de venta con relación a las bajas en la actualización del inventario y reportado en el informe anual.

**V.-** Que del análisis y valoración realizado al acta de inspección número **37/050/0022/2C.27.3/VS/2018** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, así como a las constancias y documentos que obran en autos del presente procedimiento, esta



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: UMA ANDRÉS ALTAMIRA CLAVE

SEMARNAT-UMA-IN-0314-YUC-15

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0022-18

RESOLUCIÓN No. 152/2018

No. CONS. SIIP: 11828

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia al no encontrarse la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre UMA "ANDRÉS ALTAMIRA ORNAMENTALES" con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0314-YUC-15, ante un caso de violación a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en el presente asunto, esta autoridad ordena el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.**— Que del acta de inspección número **37/050/0022/2C.27.3/VS/2018** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, no se desprende violación a disposición legal alguna en materia de vida silvestre, en tal virtud y al no existir infracción a la legislación ambiental vigente, esta autoridad ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

**SEGUNDO.**— Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.**— Se le hace de su conocimiento que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**CUARTO.**— En atención a lo ordenado por el artículo 30. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEXTO.-** Notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **MTRD. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste. -----

JLH/EERP/dpm